



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 333

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de subsanación observa el Despacho que si bien es cierto fue presentado dentro del término legal que venció el día 23 de marzo último, con el mismo no se subsanó en debida forma la demanda; pues no obstante, fueron corregidos algunos aspectos de los errores mencionados en el auto #282 del 13 de marzo de 2023, se hizo de manera deficiente como pasa a verse:

- En principio, debe señalarse que se echa de menos, los ajustes relativos a las precisiones requeridas de las pretensiones primera y segunda de la demanda de los literales a y b del auto de inadmisión, frente a las personas de quienes deben convocarse como parte pasiva; es decir, para el caso del niño MAMA, contra quien debió dirigirse la acción y quien ésta representado legalmente por su progenitora a SANDRA JIMENA ARIAS FAJARDO, lo cual no se hizo en debida forma.
- Adicional a ello, establecido el carácter contencioso que se pretende adelantar, se echa de menos en los anexos allegados con el escrito de subsanación, la constancia de la entrega o nuevo envío del escrito de la demanda inicial con sus anexos iniciales y el envío de la subsanación de la misma a la parte pasiva al correo reportado Sajangelica@hotmail.com, por cuanto se advierte el mismo correo del 22 de febrero allegado con la demanda inicial, y ante el envío del 22 de marzo no contiene la precisión que su contenido incluya la demanda y la subsanación, omitiéndose allegar las diligencias correspondientes y con ello, tener en cuenta lo referido en el literal a) del auto inadmisorio, respecto de la notificación simultánea, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020).
- No fue atendido el requerimiento del artículo 218 del C. C., indicado en el literal e) de la inadmisión, el cual dispone que en asuntos de reclamación o impugnación de la paternidad, de oficio o a petición de parte, vinculara al proceso al presunto padre biológico con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad, en pro de los derechos del menor; pretermitiéndose íntegramente este requisito de ineludible acatamiento tanto en la demanda como en la subsanación.
- De ahí que, con la subsanación no se ofreció claridad, lo que se opone a la exigencia prevista en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P.

De acuerdo con lo anterior, al no haberse saneado en debida forma la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose la demanda y los anexos al apoderado de la parte solicitante; archívese lo actuado previa cancelación de la radicación.
Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a303763bed6cd05f79e3d8d0d3bc941b0d41d5a84ddf399044971a973f49ae81**
Documento generado en 24/03/2023 01:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>